

Las Provincias de Levante

Teléfono núm. 8.

DIARIO DE LA NOCHE

Teléfono núm. 8.

AÑO VI || SUSCRICION.—En la capital UNA peseta al mes. Fuera 4 trimestres: Números sueltos, 10 céntimos. || MURCIA 7 DE ABRIL DE 1891 || DOMICILIO.—Redaccion y Administracion, Plaza de los Apóstoles, núm. 20 || N.º 1357

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL



COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

Seguros sobre la vida, en todas sus combinaciones y muy especialmente los de Vida entera, dotales, rentas temporales de educacion, rentas vitalicias y capitales diferidos, a primas más REDUCIDAS que cualquiera otra Compañia.

También asegura CONTRA INCENDIOS los bienes muebles é inmuebles.
GARANTIAS: pesetas 53.075.893 de capital social, reserva y primas.
Dirigirse al Sr. D. Prudencio Soler Aceña, Subdirector en Murcia, calle del Val de San Juan número 34.

Instituto Paidopático Español

Fundado en Madrid por el Dr. Cruz y Vazquez

para el tratamiento de las enfermedades de los niños por el

novísimo método del DR. STEDMAN, Médico de un Hospital de niños en Londres.

Director del consultorio en Murcia,

D. JOSE POVEDA

ALAMEDA 12: de 12 á 2.

Frente al jardín de Florida Blanca

Todos los padres deberán consultar en bien de sus hijos con el Dr. POVEDA.

Las especialidades del Dr. Stedman, se venden en la Farmacia de D. JUAN MORENO LOPEZ. Plaza de Camacho.

Representante esclusivo para toda España Dr. Cruz y Vazquez, Serrano 27, Madrid.

15-5

AGUA DE SALLES

LEGÍTIMA

Tan acreditada y recomendable especialidad francesa para teñir y vigorizar infaliblemente el cabello y la barba, la encontrarán nuevamente, los consumidores en la farmacia del Sr. Martinez. Platería 33.

CIENTIFICO

La HERNIA constituye un accidente sin gravedad cuando es en tiempo oportuno bien cuidada, pero viene á ser de las mas serias bajo la influencia de la incuria. Abandonada á sí misma, ó solamente contenida por un braguero, va siguiendo una marcha progresiva y fatal, resultando un verdadero achaque, y el enfermo vé perdida su energia moral lo mismo que su fuerza física.

Obtener la oclusion del anillo, cicatrizándolo por completo y conseguir la curacion radical, tal es el resultado que se alcanza usando el método de Mr. Eugenio Favette, especialista francés.

Numerosos certificados de personas curadas y de reputados médicos acreditan su verdadera eficacia.

Consulta gratis: en Murcia la tarde del 10, todo el día 11 y la mañana del 12 de cada mes, Fonda Universal.—Gabinete en Barcelona, Diputación, 241, entresuelo. 10-2

RESTAURANT DEL CASINO

D. Francisco Mollá Amorós, dueño de este establecimiento, destinado al servicio de dicha Sociedad y al del público en general, tiene el gusto de participar á todos los consumidores, que ha establecido en el local del mismo una pastelería, en la cual ha reunido á los mejores oficiales de esta capital y de la de Alicante.

El Sr. Mollá tiene la seguridad de que tanto la Sociedad del Casino, como el público, quedarán satisfechos de los encargos que tengan á bien hacerle, pues para montar dicha pastelería, no ha omitido gastos ni sacrificios de ningún género.

Se reciben encargos á cualquiera hora del día y de la noche.

Prontitud, aseo y esmerado servicio.

RESTAURANT DEL CASINO.—Teléfono n.º 83.

DESEA COLOCARSE en casa particular ó para cualquier otra ocupacion un joven de 20 años; sabe escribir y de cuentas.

Darán razon, plaza de Carnecería 16.

Sobre Verdolay.

(SENTENCIA)

Hoy publicamos la sentencia recaída en el interdicto promovido por don Manuel Sanmiguel contra los señores Illan Gonzalez, en cuyos considerandos, discretamente redactados, se vé que venimos sustentando en nuestro periódico hace tiempo lo expuesto en la referida sentencia que es un modelo en su clase; pone de manifiesto la falta de títulos de dominio en que los señores Illan se encuentran para ostentar el señorío de unos terrenos que solo pertenecen al pueblo de Murcia y cuya administracion por tanto es de nuestro ayuntamiento; fijense bien nuestros ediles. El letrado D. Ricardo Guirao de la Rocamora y el procurador D. Adelino Santisteban, con su direccion ilustrada, han hecho un gran bien á nuestra ciudad, poniendo de manifiesto el derecho incuestionable que todos los murcianos tienen para edificar en aquel ameno sitio, sin mas autorizacion ni permiso que el que directamente otorgue nuestro municipio.

Hé aqui los considerandos y parte dispositiva.

Considerando: que el interdicto de recobrar tiene por objeto amparar en la posesion ó tenencia de una cosa al que de ella haya sido despojado cuando acredite que la perturbacion se ha verificado dentro del año anterior á la interposicion de su demanda.

Considerando: que la posesion y tenencia de que habla la ley no significan una misma cosa, ni en el lenguaje forense ni en el comun, por que esta es la simple ocupacion actual y corporal con derecho ó sin él, aun cuando fuese viciosa, mientras que aquella es la ocupacion legitima mediante buena fé y justo título, ó lo que es lo mismo, la tenencia derecha que definen las leyes de partida y confirma el Código Civil en su artículo cuatrocientos treinta, bastando para que prosperen los interdictos de esta clase la dicha posesion natural en contraposicion á la otra que se llama legal. **Considerando:** que en el presente caso solamente debe atenderse á la posesion natural, aprovechamiento ó tenencia de la cosa por cuanto ni demandante ni demandado han acreditado con legitimos títulos posesion civil ó la adquisicion de los predios á cuyos usos se destinaba el agua ó porcion de ella que ocasiona la perturbacion.

Considerando: que es un hecho justificado por testigos que D. Manuel Sanmiguel venia ya más de un año en la posesion y disfrute de la casa y huerto de referencia para cuyos usos y riegos había destinado una porcion de agua de la que nace en la rambla de Santa Catalina, así como que el mismo Sr. Sanmiguel construyó una cañeria de piedra sillar para la conduccion de tales aguas al riego ó beneficio del huerto que plantó frente á su casa, lo que hizo á presencia y consentimiento de los hermanos D. Juan y D. José Illan.

Considerando: que se halla acreditado del propio modo que de orden de estos señores se ha despojado al poseedor D. Manuel Sanmiguel en el mes de Febrero último, del aprovechamiento del agua con que regaba el mencionado huerto y reconocido el acto por los mismos, atribuyéndose tambien la cualidad de propietarios y poseedores de esas aguas para llevarlas á donde tuvieran por conveniente, sin que para esta escepcion hayan presentado título alguno de la posesion civil que alegan, puesto que la carta por los mismos presentada de Sanmiguel, presupone el desprendimiento ó transferencia á este de una casa en la que despues ha ejecutado obras de aumento y transformacion á ciencia y paciencia de los expresados hermanos, casa que con el huerto parece constituir una sola propiedad, que ha llevado consigo el disfrute de la porcion de agua objeto del despojo.

Considerando: que no disminuye ni amengua la posesion natural ó tenencia del Sr. Sanmiguel en el terreno por donde discurren las aguas para dicho huerto, el hecho de haber solicitado la dilucidacion de derechos del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, en quien cree que por el concepto de comunales corresponden aquellos terrenos, porque estas oscuridades ó dudas, ni dan ni quitan derecho á los señores Illan, que no las han desvanecido á pesar de llamarse dueños no solo de estos terrenos sino de las aguas; y que acreditada como está aquella, tiene el demandante accion para que sea mantenido en su tenencia mientras que no sea vendido en el juicio correspondiente por el axioma jurídico de que «In pari causa, melior est conditio possidentis.»

Considerando: que es tambien axioma de derecho el principio aceptado por las leyes de partida y ratificado por nuestro moderno Código civil de «Spoliatus aucte onnia restituendus» segun el cual todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesion y si fuese inquietado de ella deberá ser amparado ó restituído en la misma por los medios que las leyes de procedimientos establecen, razon por que con el sustanciado debe ser amparado y restituído el Sr. Sanmiguel en la posesion contenida. **Vistos** los artículos 1652, 1658 y demás concordantes de la ley de enjuiciamiento civil: el 659 de la misma, el 431, 432, 438 y 446 del Código Civil vigente.

Fallo.

Que declarando haber lugar al interdicto de recobrar debía mandar y mando sea mantenido D. Manuel Sanmiguel Fransoy en la posesion que se hallaba del disfrute de la porcion de aguas con que regaba el huerto indicado por la cañeria que á sus expensas construyó en el paraje del Verdolay de esta jurisdiccion, condenando á don

José y D. Juan Illan Gonzalez á que inmediatamente repougan las cosas al estado que tenían antes de la mencionada perturbacion de modo que pueda seguir utilizando tales aguas como antes lo verificaba el demandante, y al pago de las costas, daños y perjuicios al despojado, requiriéndoles para que en lo sucesivo se abstengan de cometer tales actos ú otros semejantes bajo apercibimiento de lo que haya lugar: Llévase desde luego á efecto la restitucion por medio de alguacil de este juzgado asistido de actuario á quien se comisiona, entendiéndose todo ello sin perjuicio de tercero y con reserva á los señores Illan del derecho de que se crean asistidos que podrán ejercitar en el juicio correspondiente sobre la propiedad ó posesion definitiva. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo—Federico de Castro Ledesma—Cuya Sentencia fué publicada en el mismo día y notificada al procurador D. Adelino Santisteban de Rojas en el día de la fecha—Murcia 6 de Abril de 1891—Es copia—Fulgencio Murcia—Hay una rúbrica—Hay un sello que dice—Fulgencio Murcia Guillen, Escribano, Murcia.

Un juicio oral

En la Audiencia de lo criminal de esta se verificará pasado mañana jueves un juicio oral, en una causa que ha de llamar la atencion por sus escepcionales circunstancias, que despertarán de seguro la curiosidad del público y promoverán interesantes escenas.

Sobre dicho asunto hemos recibido el siguiente comunicado que publicamos, bajo la responsabilidad de su autor.

Dice así:

«Alguazas 5 de Abril de 1891.

Sr. Director de LAS PROVINCIAS DE LEVANTE:

Muy señor mio: He de merecer de V. de cabida en las columnas de su periódico al siguiente comunicado.

Para pasado mañana jueves esta anunciada en esta Audiencia la vista de la causa criminal seguida contra el célebre D. Juan Antonio Jover de Alguazas, á la cual vienen á declarar cuarenta y ocho testigos.

Dicha causa está motivada por los siguientes hechos.

El día 4 de Diciembre de 1887, siendo Alcalde de Alguazas el Sr. Jover, prendió este con gran escándalo al secretario del juzgado municipal D. Pedro Alfonso Valero; el siguiente día 5 prendió al juez municipal suplente en funciones, D. José Maria Barquero Martinez, arrebatándole el baston de autoridad y metiéndole en la carcel; prendió á un hijo del Juez municipal propietario, al abuelo de este, anciano y enfermo y á los vecinos Antonio Saravia, Eustasio Martinez Hernandez y Domingo Gomez Puche; realizando estas arbitrariedades á la salida de la misa de once y sin la menor justificacion.

Siendo las tres de la tarde del mismo día, penetró en la Iglesia, en la que estaban haciendo una funcion religiosa y obligó al monaguillo, Coferino Martinez á que tocara «la queda».

